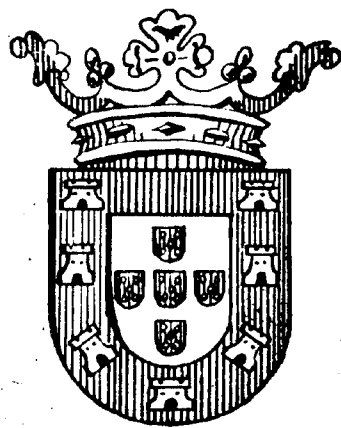
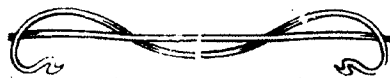


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



# BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 659

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 2 DE MARZO DE 1939



SE PUBLICA LOS JUEVES

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS

LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20  
todos los días laborables.

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todo los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

### AVISO

Con objeto de que las personas que tengan que resolver asuntos en la OFICINA DE DESINFECTACION, conozcan las horas en las que la misma está abierta al público, se hace saber que la expresada dependencia funciona en el piso sótano de esta Casa Consistorial todos los días hábiles de las 17 a las 19 horas.

Ceuta 6 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Secretario,

Alfredo Meca.

## Delegación de Trabajo de Ceuta

### Orden regulando el salario base e n los Accidentes de Trabajo e n las faenas de Carga y Descarga

De acuerdo con el art. 3.º del Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de fecha 24 noviembre de 1938, y de conformidad con los datos estadísticos facilitados por la C. N. S. de F. E. T. y de las J. O. N. S. sobre salarios abonados durante el segundo semestre del año anterior, al personal obrero de las distintas faenas de carga y descarga en el Muelle, y con el fin de evitar reclamaciones que nacen de faltas de normas concretas,

#### Esta Delegación acuerda lo siguiente:

1.º El *salario base* que ha de estimarse en los casos de indemnización por Accidente de Trabajo, en todas las faenas de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías o carbón en buques, en el Puerto de Ceuta, será el de 9'00 pesetas (nueve pesetas).

2.º La C. N. S. de F. E. T. y de las J. O. N. S. por medio del Sindicato de Transportes Marítimos, formalizará nuevas estadísticas de salarios devengados por dicho personal obrero, y que comprenda el primer semestre del año actual y dentro del mes de junio próximo, la Delegación Local Sindical de la C. N. S. facilitará a este Organismo el promedio diario, de jornales de unos y otros trabajos a que resulte dicho semestre, con objeto de fijar el nuevo salario base que registrará en el segundo semestre del año en curso, sobre indemnización por accidente de trabajo.

3.º Todas las Empresas y Entidades que tengan relación con los trabajos de carga y descarga y estiba y desestiba de buques de nuestro Puerto, facilitarán cuantos datos les solicite el Sindicato respectivo de la C. N. S. de F. E. T. y de J. O. N. S.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista,  
¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

Ceuta 23 de Febrero de 1939.

III Año Triunfal.

El Delegado de Trabajo accidental,  
Firmado: Antonio Cazalla.

1070

## Soberanía Española en Marruecos

### Jefatura de Minas

Mina «ANTONIA» núm. 12. Ceuta.

Don Joaquin Tamarit González de Estefani, Ingeniero Jefe del Servicio de Minas del Protectorado.

HAGO SABER: Que doña Antonia Morilla Escoto, vecina de Ceuta, ha presentado en el Gobierno Civil de Ceuta el día diez y nueve de diciembre de 1938 una solicitud de registro minero de DIEZ pertenencias mineras de mineral de hierro, con el nombre de «Antonia» número DOCE del término de Ceuta, en el paraje llamado Arroyo del Infierno y alrededores.

Hace la designación en la forma siguiente: Punto de partida la esquina Norte de la casa de la cantera situada más al Norte de la de Ingenieros y situada como a cien metros del referido arroyo.

Desde el punto de partida y en dirección Oeste treinta y seis grados sexagesimales Norte (rumbos todos referidos al Norte Verdadero) se medirán veinticinco metros colocándose la primera estaca; desde ésta y en dirección Norte treinta y seis grados Este se medirán setenta y cinco metros colocándose la segunda estaca; desde ésta y en dirección Este treinta y seis grados Sur se medirán doscientos metros colocándose la tercera estaca; desde ésta y en dirección Sur treinta y seis grados Oeste se medirán quinientos metros colocándose la cuarta estaca; desde ésta y en dirección Oeste treinta y seis grados Norte se medirán doscientos metros colocándose la quinta estaca; desde ésta y en dirección Norte treinta y seis grados Este se medirán cuatrocientos veinticinco metros, hasta encontrar la primera estaca quedando delimitadas las DIEZ pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por el Excmo. Señor Delegado Gubernativo dicha solicitud de registro, se hace público por medio de este Edicto a los efectos que determina la vigente legislación minera.

Tetuán 22 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

Joaquin Tamarit.

1071

## Soberanía Española en Marruecos

### Jefatura de Minas

Mina «AFRICA» núm. 11. — Ceuta.

Don Joaquin Tamarit González de Estefani, Ingeniero Jefe del Servicio de Minas del Protectorado.

HAGO SABER: Que don Avelino Méndez Martínez, vecino de Ceuta, ha presentado en el Gobierno Civil de Ceuta el día 11 de Agosto de 1938 una solicitud de registro minero de ochenta pertenencias mineras de mineral de hierro, con el nombre de «Africa» número 11 del término de Ceuta, en el paraje barriada de la Almadraba y alrededores.

Hace la designación en la forma siguiente: Punto de partida, Angulo Oeste de la casa vivienda y fragua de Felipe Román Heredia, lindando con la carretera de Tetuán a Ceuta.

Desde el punto de partida se medirán mil metros en dirección Sur-Oeste y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán cuatrocientos metros en dirección Nor-Oeste y se colocará la segunda estaca; desde ésta se medirán dos mil metros en dirección Nor-Este y se colocará la tercera estaca; desde ésta se medirán cuatrocientos metros en dirección Sur-Este colocándose la cuarta estaca y desde ésta se medirán mil metros en dirección Sur-Oeste llegando de nuevo al punto de partida quedando delimitadas las ochenta pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por el Excmo. Señor Delegado Gubernativo dicha solicitud de registro se anuncia al público por medio de este Edicto, a los efectos que determina la vigente legislación de minería.

Tetuán 22 de febrero de 1939.

III Año Triunfal.

Joaquin Tamarit.

1072

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 6 de febrero de 1939 modificando el Reglamento de Especialidades farmacéuticas.

La escasez de muchos preparados, que en buena parte se importaban del Extranjero y de otros que se elaboraban en la zona no liberada, ha despertado en la España Nacional un marcado interés

por lanzar al mercado similares de aquellos, en gran número. En este afán no todas las iniciativas están seriamente fundamentadas. Aunque es loable y atribuida la conducta de estos preparadores, que, además de abastecer el mercado, tratan de evitar la salida de divisas, urge canalizar estas actividades imponiendo normas que restrinjan lo que no sea una gran necesidad o cuya preparación no llene los principios mínimos de garantía, no solo científica, sino también en el aspecto económico y profesional.

También es necesaria, en este sector, una vigilancia que, de acuerdo con la política de precios que sigue el Gobierno, regule esta materia, para que, sin perjuicio de las prerrogativas que como tal profesión liberal corresponden a los productores, se estudie por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad cuanto concierne a la fijación del precio de venta, evitando los abusos que, al amparo de las circunstancias, pudieran cometerse.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El primer párrafo del artículo segundo del Reglamento de especialidades farmacéuticas, de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, quedará sustituido por el siguiente:

«No podrá venderse ni elaborarse en lo sucesivo especialidades farmacéuticas mientras no hayan sido autorizadas por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, y registradas previo cumplimiento de los trámites que se exijan, siendo consideradas como, clandestinas y decomisadas aparte las sanciones correspondientes, cuantas carezcan del certificado de autorización para preparación y venta y no estuvieren registradas con anterioridad».

Artículo segundo. Los artículos dieciseis, diecisiete, dieciocho y diecinueve quedarán redactados de la manera siguiente:

«Artículo dieciseis. Para obtener la autorización de preparación y venta de una especialidad y su correspondiente registro, se solicitará del Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, mediante impreso que facilitará el mismo servicio y en el cual se hará constar, sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A la instancia se acompañará una nota detallando la fórmula cualitativa y cuantitativa completa, con una memoria fundamentando las razones de la especialidad en sus aspectos económico-profesional, técnico y científico, cuatro ejemplares de la misma y separadamente pruebas de las envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdelegado correspondiente, consignando tener registrado

el título del autor o el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo cuarto.

Para derechos de registro e informe, entregará el solicitante la cantidad que le corresponda, según la tarifa que determina este Reglamento, más treinta pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de certificado de la autorización para la preparación y venta cuando la especialidad se autorice».

«Artículo diecisiete. La autorización y el registro de una especialidad farmacéutica extranjera se sujetará a las normas establecidas en el artículo anterior, debiendo ir firmada la instancia por el autor extranjero, el preparador nacional si se elabora en España, o el farmacéutico que lo garantice, certificando al dorso la cualidad profesional del solicitante la Autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia».

«Artículo dieciocho. El Servicio Nacional de Sanidad entregará al solicitante, previos los trámites reglamentarios y los asesoramientos de carácter científico, profesional y económico que estime útiles, además de los dictámenes del Laboratorio oficial de comprobación y control del Comité Sindical de Industrias Químico-farmacéuticas si considera que reúne el preparado las condiciones necesarias, el certificado o autorización de preparación y venta de su especialidad a nombre del interesado y en el que se hará constar: el número con el cual figurará la especialidad en el registro, con la fecha de su inscripción, precio de venta al público, nombre y forma farmacéutica del preparado o grupo de ellos y expresando si la especialidad ha sido considerada como de venta libre o con prescripción facultativa.

«Si la autorización fuese denegada, el autor no podrá reclamar la devolución de los derechos de inscripción, que se entienden abonados para satisfacer los gastos de información y análisis.

Esta autorización es personal, y si el autor cediera o transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, juntamente con el adquirente, y acompañando los justificantes legales de la transmisión, para inutilizar aquella autorización y extender otra a nombre del nuevo propietario, que tendrá que abonar los derechos a que se refiere el último párrafo del artículo dieciseis».

«Artículo diecinueve. Cuando cambie la composición o el nombre de los preparados, se seguirán los mismos trámites que para una nueva petición. En los demás casos, la previa comunicación por escrito a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad de las variaciones introducidas será suficiente a los fines estadísticos y de revisión que sean procedentes.

Para alterar el precio será preciso solicitarlo de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, sin

que pueda variarse aquél mientras ésta no adopte una resolución en el asunto, previo informe del Comité Sindical de Industrias Químico-farmacéuticas.

No se autorizarán especialidades con el mismo nombre de otras que ya estén registradas, ni cuando el título propuesto dé lugar a confusiones con la denominación de medicamentos, preparados oficiales, materiales farmacéuticos, o especies químicas definidas que no lo fuesen. Como igualmente se restringirán las autorizaciones cuando las fórmulas sean análogas a las de otros productos nacionales existentes en el Mercado».

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando sin efecto la Orden de este Ministerio de diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que suspendió el registro de especialidades y apertura de laboratorios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de la Gobernación,  
*Ramón Serrano Suñer.*

1073

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Hacienda

*ORDEN de 26 de enero de 1939 dando normas para la aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1938.*

Ilmo. Sr.: Las prevenciones contenidas en la Ley de 24 de noviembre de 1938 aconsejan señalar las normas a que deberán atemperar sus acuerdos las Sociedades a que dicha Ley afecta.

Las limitaciones que a las iniciativas sociales se señalan en la presente Orden no dificultan el normal desarrollo de las Empresas, y sólo obedecen a medidas de garantía a que obligan las consideraciones consignadas en el preámbulo de la citada Ley y por el tiempo en que subsistan las circunstancias extraordinarias que la motivaron.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las Sociedades a que hace referencia la Ley de 24 de noviembre de 1938 deberán observar, además de las normas establecidas en las disposiciones vigentes, las prevenciones que a continuación se señalan:

a) Sólo podrá acordarse aumento del capital

social o puesta en circulación del ya emitido, cuando esta decisión obedezca a una necesidad real o inmediata del negocio o explotación sociales, que deberá, precisamente, circunstanciarse en el mismo acuerdo.

b) La emisión de títulos de renta fija sólo podrá acordarse cuando obedezca a una necesidad real o inmediata del negocio o explotación social, y haya sido adoptado por una representación del capital social superior al cincuenta por ciento, salvo que las normas estatutarias exijan mayor porcentaje.

Esta limitación no es de aplicación a los Bancos que por su naturaleza tuvieran habitualmente la función emisora de títulos.

c) Siempre que la Sociedad tenga activos en la zona no liberada, lo hará constar de modo expreso en los anuncios de suscripción de acciones o títulos de renta fija.

d) En todos los acuerdos que se dicten se establecerán las prevenciones y se tomarán las garantías necesarias a fin de respetar y reservar a favor de los tenedores de los títulos que no puedan presentarse los mismos derechos, facultades y opciones que se conceden a los presentes.

Los acuerdos sobre pago de dividendos o distribución de beneficios, pago de cupones, intereses de obligaciones, bonos o cédulas, habrán de extenderse necesariamente a la totalidad de los títulos que al mismo tengan derecho, reteniéndose por las sociedades las cantidades correspondientes a aquellos cuyo pago no pueda de momento satisfacerse.

En todos los acuerdos deberán constar debidamente circunstanciadas las garantías y previsiones que se adopten para cumplir fielmente lo prevenido en este apartado.

e) Quedan asimismo prohibidos todos los acuerdos sociales aún no comprendidos en los apartados anteriores, que debiliten la estabilidad y fortaleza de la empresa, no respondan a una necesidad económica o financiera de notoria probidad, o de cualquier forma sean contrarios a los superiores intereses nacionales.

Segundo. Los acuerdos ya adoptados, pero no consumados, habrán, en su caso, de rectificarse o dejarse sin efecto, a fin de ajustar sus declaraciones a las normas que preceden. Si las sociedades estimasen que no se apartan de las mismas presentarán a la mayor brevedad para ser unidas a la petición que tengan formuladas, los documentos y certificaciones a que hace referencia el número siguiente:

Tercero. A la instancia en que se solicite la aprobación de un acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de 24 de noviembre de 1938, habrán de acompañarse copia certificada de los Estatutos sociales y de la última Memoria y Balance realizado, relación nominal del Consejo y Gerencia de la sociedad, y una declarac-

jurada suscrita por tres consejeros y el director gerente o administrador general, en la que se afirma bajo su directa y personal responsabilidad que en el acuerdo social se han tenido en cuenta todas las prevenciones contenidas en la presente Orden y no se omite ningún hecho ni circunstancia de interés para juzgar sobre la procedencia del acuerdo.

Cuarto. Los directores, gerentes o administradores legales de las sociedades anónimas vendrán obligados a facilitar al Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas todos cuantos antecedentes solicite en relación con los acuerdos sometidos a su aprobación.

Quinto. La aprobación administrativa no perjudica ni enerva las acciones que puedan corresponder a quienes entiendan que los acuerdos recaídos perjudican o de algún modo lesionan sus derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 26 de enero de 1939.—III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

1074

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO DE PÉRDIDAS

En el Negociado 2.º de este Ayuntamiento y procedentes de extravío, se encuentran depositados

varios monederos, carteras, documentos, dinero en monedas y billetes del Banco de España, pasaportes, llaveros, gafas, plumas estilográficas, relojes y otros objetos y prendas que se entregarán a quienes acrediten su propiedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta 22 de Febrero 1939

III Año Triunfal.

El Secretario,  
Alfredo Meca.

1075

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don Fernando López-Canti Sánchez, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

HAGO SABER. Que aprobados por la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento los padrones para el cobro de los arbitrios sobre escaparates, miradores, surtidores de gasolina, almacenes y depósitos de gasolina, altura de edificios y vigilancia e inspección de hoteles, fondas y casas de dormir, se exponen al público por término de quince días para que puedan ser examinados en la Secretaría Municipal (Negociado de Estadísticas) durante las horas de oficinas, por quienes se consideren interesados y presentarse contra los mismos cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Ceuta 1.º de Marzo de 1939.

III Año Triunfal.

Fernando López-Canti.

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.